

**RV: Alegatos de Conclusión, Radicado:410013105003200160069801**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 16:23

**Para:** Daniela Gutierrez Ortiz <dgutiero@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didieth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

alegatos de conclusión.pdf;

**De:** vladimir lopez lara [mailto:lopezlara0709@gmail.com]

**Enviado el:** martes, 21 de julio de 2020 2:34 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva; Relator Tribunal Superior - Seccional Neiva; gerencia@coomotor.com.co

**Asunto:** Alegatos de Conclusión, Radicado:410013105003200160069801

Honorable Magistrada:

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Tribunal superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Laboral Familia.

La ciudad.

Demandante: Gloria Fátima Hoyos de Garzón.

Demandado: Coomotor

Radicado: 410013105003200160069801.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

Honorable Magistrada:

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Tribunal superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Laboral Familia.  
La ciudad.

Demandante: Gloria Fátima Hoyos de Garzón.

Demandado: Coomotor

Radicado: 410013105003200160069801.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

**Vladimir López Lara**, abogado en ejercicio a través del presente escrito me dispongo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos.

El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de proferir su decisión, los testimonios que al unísono manifestaron que a la demandante le impartían órdenes para la realización de actividades que estaban por fuera de las establecidas en el contrato de trabajo y por la que fue contratada.

Este actuar prueba sin lugar a dudas una subordinación de parte de la señora **GLORIA FATIMA** hacia la demandada Coomotor pues la prestación personal del servicio, así como contraprestación o pago de salario, se encuentran plenamente probados.

Con las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte practicados se pudo demostrar que entre la señora **GLORIA FATIMA HOYOS DE GARZÓN**, y la demandada existió un verdadero contrato de trabajo, cumpliéndose así los tres requisitos fundamentales y esenciales tales como la subordinación, la prestación personal de servicio y la contraprestación o el pago por la labor realizada.

Es así como se disfraza un verdadero contrato de trabajo, solo con el fin de evadir responsabilidades, pago de prestaciones sociales y demás emolumentos legales que acarrea la suscripción de un contrato laboral.

En este orden de ideas estamos frente a un contrato realidad tal y como lo señala en art. 53 de la constitución política de Colombia, donde prima la realidad sobre las formalidades como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, ruego al Honorable Tribunal revocar la decisión del a quo y acceder a las pretensiones de la demanda.

Condenar en costas.

Atentamente,

  
**VLADIMIR LÓPEZ LARA**

C.C. No. 1703057 de Neiva

T.P. No. 195388 del C.S.J.